

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS- ANH-DJ N° 0018/2016

La Paz, 26 de febrero de 2016

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 12 de febrero de 2009 (en adelante el Auto), emitido por la entonces Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Estación de Servicio PARAGUA Z&Z LTDA (en adelante la Empresa); las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe REGS 0429/2008 de 24 de diciembre de 2008, señala incumplimientos por parte de algunas estaciones de servicio, -entre ellas la Estación de Servicio Paragua Z&Z (la Empresa)-, a los instructivos REGSCZ 047/008, REGSCZ 048/2008, REGSCZ 049/008, REGSCZ 050/008.

Que al respecto, el Instructivo REGSCZ 050/008 de 23 de diciembre de 2008, dirigido a la Empresa, expresa lo siguiente: *“Con el objeto de optimizar el abastecimiento de carburantes en la ciudad, se instruye a usted disponer, que los cisternas correspondientes a su Estación de Servicio se hagan presentes en la Planta de CLHB hasta horas 00:30 del día 24 de Diciembre, para ser cargadas con gasolina Especial”.*

Que sobre la base del Informe REGS 0429/2008 de 24 de diciembre de 2008, esta entidad reguladora, mediante Auto de cargo de 12 de febrero de 2009, dispuso:

“PRIMERO.- Formular cargos contra la Empresa “Z&Z LTDA” de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el inciso c) del artículo 39 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de abril de 1997, al no acatar las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos.

“SEGUNDO.- Formular cargos contra la Empresa “Z&Z LTDA” de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el inciso c) del artículo 110 de la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, al no acatar las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Hidrocarburos”.

Que el Auto de 12 de febrero de 2009, fue notificado a la Empresa en fecha 19 de febrero de 2009.

Que la Empresa, mediante memorial recepcionado el 03 de marzo de 2009, presentó los descargos que consideró necesarios, señalando los siguientes aspectos relevantes:

- El Instructivo REGSCZ 050/2008 de fecha 23 de diciembre de 2008, no fue legalmente notificado a la Empresa.
- *“(….) demuestro a su autoridad que no hubo tal incumplimiento, debido a que el día 23 de diciembre según factura No. 5516 y orden de despacho se compró 10.000 litros de gasolina especial, el mismo que fue despachado el día 23 de diciembre a horas 21:40, conforme al Parte al parte de salida y según Parte de Recepción*

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

Julian Paola Yeliz Paz
PROFESIONAL DE PROCESOS Y ESTÁNDARES
ASENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



ingreso a la Estación de Servicio a horas 23:00 y el día 24 de diciembre según factura y orden de despacho No. 3691 se compró y se despachó 10.000 litros de gasolina especial a horas 15:35 y posteriormente recepcionado a horas 16:30, lo cual desvirtúa que a horas 00:30 del día 24 el cisterna no se presentó en la Planta de CLHB, cuando el cisterna ya había sido cargado y había recepcionado combustibles estación de servicio el día 23 y 24 de diciembre, con lo cual demuestro que no hubo incumplimiento por parte de mi empresa.(...)”.

Que al citado memorial, la Empresa acompaña como prueba de descargo Parte de Recepción de Combustibles de fecha 24 de diciembre de 2008, Parte de Salida de Combustibles de 24 de diciembre de 2008, Orden de Despacho de 24 de diciembre de 2008, Factura N° 369, Parte de Recepción de Combustibles de 23 de diciembre de 2008, Parte de salida de Combustibles de 23 de diciembre de 2008, Orden de Despacho de 23 de diciembre de 2008 y Factura N° 5516.

Que a través de Auto de fecha 10 de marzo de 2009, notificado el 13 de marzo de 2009, se dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos.

Que mediante memorial presentado en fecha 13 de abril de 2009, la Empresa ratifica las pruebas presentadas con anterioridad.

Que mediante Auto de 16 de abril de 2009, notificado el 30 de abril de 2009, se clausuró el término probatorio, aperturado mediante Auto de 10 de marzo de 2009.

Que a través del Informe INF-DSC 0139/2016 de 28 de enero de 2016, la Dirección Distrital del Santa Cruz, como resultado de una valoración técnica de los antecedentes del proceso, concluye señalando que:

- “La “ESTACIÓN DE SERVICIO Z&Z LTDA” recogió Gasolina Especial a la 19:39 del día 23 de diciembre de 2008 y a las 17: 15 del día 24 de diciembre de 2008.
 - El Informe Técnico REGS 0429/2008 no adjunta ninguna constancia de la notificación del Instructivo REGSCZ 048/2008 a la “ESTACIÓN DE SERVICIO Z&Z LTDA.”, ni menciona problemas en el abastecimiento de combustibles líquidos por parte de la Estación de Servicio mencionada.
 - El Informe técnico REGSCZ 0429/2008 no menciona la Programación de Combustibles Líquidos de la “ESTACIÓN DE SERVICIO Z&Z LTDA.” para fecha 24 de diciembre de 2008, por lo que no se puede identificar si existe alguna falta por parte de la Estación de Servicio”.

CONSIDERANDO

Que de forma previa al análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la Empresa y los actuados cursantes en el expediente administrativo, es pertinente hacer referencia a las siguientes disposiciones normativas y precedente constitucional.

Que la Constitución Política del Estado en su artículo 178, parágrafo I, establece que: "La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos".

Que el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia N° 0770/2012 22/04/2004, resaltó que: “*El Tribunal ya ha tenido oportunidad de expedirse en cuanto a la aplicación del artículo 9 de la Convención a la materia sancionatoria administrativa. A este respecto ha precisado que “en aras de la **seguridad jurídica** es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva”.*

Que en observancia a los principios constitucionales antes anotados, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, a través de su artículo 71 dispone que “(...) Las sanciones administrativas que las autoridades competentes deban imponer a las personas, estarán inspiradas en los **principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procedimiento punitivo e irretroactividad**”.

Que por otra parte, el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley N° 2341), establece que:

“I. Los actos de la Administración Pública sujetos a esta Ley se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su notificación o publicación. (...).”

Que entrando en análisis, es pertinente considerar el argumento expuesto por la Empresa a través de sus memoriales presentados en fechas 03 de marzo y 13 de abril de la gestión 2009, que refiere que la misma no fue notificada legalmente con el Instructivo que se le imputó de incumplido.

Que al respecto el Informe INF-DSC 0139/2016 de 28 de enero de 2016, dentro de sus conclusiones manifiesta que “*El Informe Técnico REGSCZ 0429/2008 no adjunta ninguna constancia de notificación del Instructivo REGSCZ 048/2008 a la “ESTACIÓN DE SERVICIO Z&Z LTDA.”(...).*

Que de la revisión de los antecedentes cursantes en el expediente, se pudo verificar que el único instructivo dirigido a la Empresa “*EoS PARGUA Z&Z LTDA.*”, es el Instructivo REGSCZ 050/008 de 23 de diciembre de 2008; asimismo, se pudo observar que el citado Instructivo, inserto en el expediente, no cuenta con ningún sello, firma o señal de recepción por parte de la Empresa.

Que por lo expuesto en los párrafos que anteceden, se tiene que no existe ninguna constancia de que el administrado haya sido notificado legalmente con el Instructivo REGSCZ 050/008 para su conocimiento y consiguiente cumplimiento.

Que además de la referida falta de constancia de notificación, se debe tomar en cuenta, por el principio de buena fe que rige la relación de los particulares con la Administración Pública, lo aseverado por el administrado, en cuanto a que no fue notificado con el Instructivo REGSCZ 050/008.

Que ahora bien, teniendo en cuenta que el acto administrativo de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se presume

válido, pero solo surte efectos desde su notificación o publicación; el Instructivo REGSCZ 050/008 de 23 de diciembre de 2008 (acto administrativo) si bien al 24 de diciembre del mismo año (fecha para de cumplimiento), gozaba de validez, el mismo se hallaba impedido de surtir efectos jurídicos, en razón de no haber sido notificado.

Que esa falta de conocimiento por parte del administrado, afecta el principio de seguridad jurídica que hace al debido proceso y a la norma administrativa, en mérito a que dicha norma o deber de actuar definido en el Instructivo REGSCZ 050/008, no fue conocida, ni podía serlo, antes de que acaezca la omisión que se pretende sancionar; por lo que el administrado no pudo prever un deber de cuidado u orientar su conducta respecto a un deber de obrar (ordenamiento jurídico) que no era de su conocimiento y no podía serlo.

Que en congruencia con lo expuesto, y en atención a los principios de legalidad y seguridad jurídica, no solo como principios rectores del proceder de la administración, sino como garantías constitucionales, no corresponde la imposición de sanción administrativa alguna respecto a una conducta que cuando acaeció, no existía una norma expresa que gozara de los elementos necesarios de validez y eficacia, para exigir su cumplimiento.

Que en ese marco, la disposición contenida en el Instructivo REGSCZ 050/008 de 23 de diciembre de 2008, al no haber sido notificada a la Empresa, no puede ser exigida.

Que en ese entendido, y sin entrar al análisis de los argumentos de fondo de la Empresa, se concluye que por los principios de legalidad y seguridad jurídica que hace al proceso sancionador, la conducta de la Empresa, no se considera una conducta punible, toda vez que a momento de acaecerse la conducta objeto de valoración, la normativa prevista en el Instructivo REGSCZ 050/008 de 23 de diciembre de 2008, no contaba con la calidad de eficaz, y por lo tanto no pueden ser exigibles de cumplimiento.

Que por lo expuesto, este ente regulador (ANH), se halla impedido de actuar ante la conducta de la Empresa. Consecuentemente, corresponde declarar improbado el cargo formulado mediante Auto de 12 de febrero de 2009, contra la Empresa.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 12 de 2009, contra la Estación de Servicio PARAGUA Z&Z LTDA.

SEGUNDO.- Notifíquese por cedula a la Estación de Servicio PARAGUA Z&Z LTDA. y sea en forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Regístrese, Notifíquese y Archívese.

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

